379R1252

28. 6. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 160/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 1252/79 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1979

por el que se modifica el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 *nono*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas [3],

Considerando que la propuesta de la Comisión tiende a modificar distintas disposiciones del Reglamento financiero y que estas modificaciones necesitan de un examen más profundo, salvo en lo que se refiere, de una parte, a las modificaciones del apartado 3 del artículo 6 referentes a las prórrogas de créditos y, de otra parte, a las modificaciones del Título VII que introducen una presentación simplificada de los créditos de investigación e inversión, del Capítulo 33 de la Sección del presupuesto relativa a la Comisión;

Considerando que conviene adoptar esas modificaciones lo más rápidamente posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas [4], quedará modificado de la siguiente manera:

1. El apartado 3 del artículo 6 será sustituido por el siguiente texto:

«3. En lo que se refiere a los créditos mencionados en la letra b) del apartado 1, la Comisión someterá al Consejo y transmitirá al Parlamento Europeo, a más tardar el 21 de abril, las solicitudes de prórroga de créditos debidamente justificadas, que hayan sido presentadas por el Parlamento Europeo, el Consejo, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas y ella misma.

Desde la recepción de la solicitud de prórroga de créditos, el Consejo consultará al Parlamento Europeo, que emitirá su dictamen con la suficiente antelación, a saber, en un plazo que normalmente no podrá exceder de cuatro semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dictamen formulada por el Consejo.

Si el Consejo, por mayoría cualificada, no hubiese tomado decisión en contrario en el plazo de seis semanas desde la recepción de la solicitud de prórroga de créditos, ésta se considerará aprobada.»

2. El segundo y tercer párrafos del artículo 89, serán sustituídos por el siguiente texto:

«Los comentarios a cada subdivisión contendrán en particular:

a) una somera descripción de la acción;

b) en lo referente a la ejecución del presupuesto:

— el personal autorizado para el ejercicio en curso,

— una presentación simplificada del calendario de los compromisos y pagos, previsto en el tercer párrafo.

Se adjuntarán a la Sección III — Comisión — del presupuesto:

— un cuadro de correspondencias que recoja el desglose de los créditos abiertos en el Capítulo 33, según el destino y la naturaleza de los gastos, de acuerdo con la clasificación prevista en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 90;

(1) DO nº C 160 de 6. 7. 1978, p. 11.
(2) DO nº C 261 de 6. 11. 1978, p. 15.
(3) DO nº C 139 de 5. 6. 1979, p. 25.
(4) DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

— un calendario indicativo de los compromisos y pagos, por artículos y partidas, y que muestre para cada grupo, el ritmo previsto para la utilización de los créditos de compromiso y de pago correspondientes. Este calendario se revisará anualmente;

— la decisión que autoriza a la Comisión para realizar determinadas transferencias, tomada en virtud del apartado 2 del artículo 94.»

3. El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 90, será sustituido por el siguiente texto:

«3. Dentro de los objetivos de investigación e inversión o de otras actividades de la Primera Parte, de las cuentas de afectación de la Segunda Parte y de las cuentas destinadas a los gastos de personal de la Tercera Parte, los gastos se clasificarán en subpartidas con arreglo a su naturaleza, de la forma siguiente:

Subpartidas	*Denominación*
1	Gastos de personal
2	Gastos de funcionamiento administrativo
3	Gastos de funcionamiento técnico
4	Gastos de inversión
5	Gastos por contratos
9	Créditos reservados

Por necesidades de gestión, las subpartidas podrán subdividirse en categorías y en rúbricas que correspondan, en cuanto a los gastos de la misma naturaleza, a los capítulos y partidas de la nomenclatura presupuestaria establecida de conformidad con el apartado 3 del artículo 15.»

Los apartados 3, 4, 5 y 6 del actual artículo 90, quedarán suprimidos.

4. El artículo 91 será sustituido por el siguiente texto:

«*Artículo 91*

1. A cada uno de los medios de realización mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 90, corresponderá una cuenta de afectación.

Cada cuenta de afectación reagrupará los créditos abiertos en los diferentes artículos y partidas de la Primera Parte para la específica utilización del medio de realización que corresponda. Dentro de las cuentas de afectación y de las cuentas mencionadas en la letra c) del apartado 2 del artículo 90, los créditos se clasificarán en función de su naturaleza.

2. Las imputaciones a las cuentas destinadas a gastos de personal mencionadas en la letra c) del apartado 2 del artículo 90, no podrán exceder a los importes límite previstos a tal fin en la Primera Parte del plan financiero.

Las imputaciones a las cuentas de afectación no podrán exceder el límite de la suma de los créditos inscritos en los artículos y partidas de la Primera Parte de los planes financieros mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 90. Sin embargo, en los casos de transferencias o aperturas de créditos consecuencia de ingresos suplementarios procedentes de terceros, los gastos podrán ser aumentados en la misma medida:

— en compromisos, hasta el importe de los reembolsos previstos en los contratos concluidos con los terceros demandantes,

— en pagos, hasta el límite de los derechos comprobados de esos reembolsos.

3. Las imputaciones a cuentas destinadas a gastos de personal, deberán repartirse mensualmente entre la Primera y Segunda Parte de los planos financieros.

Las imputaciones a cuentas de afectación, deberán desglosarse mensualmente entre los objetivos de investigación e inversión y las demás actividades de la Primera Parte del plan financiero, en función de la parte de los medios de realización que hayan utilizado.

Estas imputaciones se transmitirán al interventor para su visado y posteriormente al contable.

Las imputaciones a objetivos de investigación e inversión y otras actividades de la Primera Parte del plan financiero, deberán imputarse mensualmente en el presupuesto y en concreto en los artículos y partidas del Capítulo especial mencionado en el artículo 87, mediante la emisión de propuestas de compromiso y órdenes de pago, que se transmitirán al interventor para su visado y posteriormente al contable.

4. A la cuenta de gestión se adjuntará un documento que recoja los resultados de las operaciones imputadas a cada cuenta de afectación, así como de aquéllos que se han imputado a las cuentas destinadas a los gastos de personal.

Este documento recogerá la liquidación de los saldos de las cuentas de afectación.»

5. Queda suprimido el apartado 3 del artículo 94, y los actuales apartados 4, 5 y 6 pasarán a ser los apartados 3, 4 y 5 respectivamente.

6. Queda suprimido el anexo «Nomenclatura presupuestaria prevista en el artículo 89 del Reglamento financiero».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. LE THEULE